



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

ACTOR: ROBERTO RIVERA BARRIOS Y
RENE MÁRQUEZ SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL
MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, y vistos los autos del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por **Roberto Rivera Barrios y Rene Márquez Sánchez**, en contra de la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad de Nicolás Bravo, Municipio de Terrenate, Tlaxcala, realizada por el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio.

GLOSARIO

- Actores** o Roberto Rivera Barrios y Rene Márquez
- Promoventes.** Sánchez.
- Autoridad Responsable** Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de
- o Consejo General.** Elecciones.
- Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio Ciudadano.	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Electoral.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Partido o PAC.	Partido Alianza Ciudadana.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral.

1. Lineamientos registro de candidatos. El treinta de octubre de dos mil quince, mediante el acuerdo **ITE-CG 16/2015**, el Consejo General aprobó los Lineamientos a observar por los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

2. Calendario Electoral. En esa misma fecha, mediante acuerdo **ITE-CG 17/2015**, la Autoridad responsable aprobó el calendario para el mencionado proceso electoral.

3. Convocatoria del Instituto. El mismo treinta de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo **ITE-CG 18/2015**, el Consejo General aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis.

4. Solicitud de registro de candidatos. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el PAC presentó ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.

5. Primer requerimiento. El veintinueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo ITE-CG 124/2016, mediante el cual, requirió al Partido para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, realizara las sustituciones necesarias para que sus postulaciones cumplieran con el principio de paridad.

6. Cumplimiento a requerimiento. Mediante oficio número ITE-SE-186-8/2016, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, presentado ante el Consejo General con misma fecha, el Representante Suplente del Partido Político, dio cumplimiento al requerimiento formulado.

7. Segundo requerimiento. El siete de mayo siguiente, el Consejo General emitió el Acuerdo ITE-CG 151/2016, en cuya sesión de sometió a análisis el cumplimiento al primer, obteniéndose los siguientes resultados:

LISTADO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS QUE CONTENDERÁN EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD.

Nº	MUNICIPIO	PUESTO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	COMUNIDAD
303	TERRENATE	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ROBERTO	RIVERA	BARRIOS	HOMBRE	NICOLÁS BRAVO
304	TERRENATE	PRESIDENTE	SUPLENTE	RENE	MARQUEZ	SANCHEZ	HOMBRE	NICOLÁS BRAVO

Sin embargo, del estudio realizado a dicho cumplimiento, el **Consejo General determinó** que el **instituto político no cumplió** con la paridad de género.

Consecuentemente el Consejo General requirió por segunda ocasión al Partido Político, a efecto de que en un plazo improrrogable de 24 horas realizara la sustitución de candidaturas del género que excedían la paridad.

8. Cumplimiento segundo requerimiento. En misma fecha, el Presidente de la Comisión de Elecciones del PAC, dio cumplimiento al requerimiento, determinando la cancelación definitiva de dieciséis fórmulas de candidatos.

9. Registro de candidatos. El siete de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió el acuerdo ITE-CG-161/2016, mediante el cual se aprueba el registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, dejando insubsistente la candidatura de los promoventes, obteniéndose el siguiente resultado:

LISTADO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS QUE CONTENDERÁN EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD.

MUNICIPIO	PUESTO	PROPIETARIO /SUPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	COMUNIDAD
TERRENATE	PRESIDENTE	PROPIETARIO	MARIA DE JESUS	FUENTES	GODOS	MUJER	COLONIA GUADALUPE VICTORIA
TERRENATE	PRESIDENTE	SUPLENT	CARMEN	BRIONES	NERI	MUJER	COLONIA GUADALUPE VICTORIA
TERRENATE	PRESIDENTE	PROPIETARIO	LUIS	RODRIGUEZ	ALVARADO	HOMBRE	VILLAREAL
TERRENATE	PRESIDENTE	SUPLENT	ERICK	RODRIGUEZ	GARCIA	HOMBRE	VILLAREAL
TERRENATE	PRESIDENTE	PROPIETARIO	FRANCISCA	CONCHA	RIVERA	MUJER	CHIPILO
TERRENATE	PRESIDENTE	SUPLENT	ROSARIO	GARCIA	LOPEZ	MUJER	CHIPILO

II. JUICIO CIUDADANO ANTE LA SALA REGIONAL.

1. Demanda. El catorce de mayo del presente año, fue presentada demanda de Juicio Ciudadano ante la Sala Regional, a fin de controvertir el acuerdo antes precisado.

2. Resolución. El veinte de mayo de la presente anualidad, la Sala Regional resolvió el Juicio Ciudadano ordenando **modificar**, en lo que fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

materia de impugnación el acuerdo ITE-CG 161/2016, cuyo efecto es al tenor siguiente:

“SEXTO. Efectos

*Esta Sala Regional, para garantizar el pleno goce y hacer efectivos los derechos del promovente, procede a fijar los efectos consecuentes con lo aquí establecido, con fundamento en los artículos 17 y 99 de la Constitución, que imponen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial; con fundamento también en el artículo 6 de la Ley de Medios, que establece la facultad decisoria plena de las Salas Electorales; considerando que la justicia es completa hasta que se ejecuten las sentencias y que dicha ejecución asequibles más fácil si se fijan con la mayor claridad posible los efectos jurídicos consecuentes con las decisiones tomadas y los argumentos en que descansan; y considerando también lo dicho por la Sala Superior en la tesis XXVII/2003, de rubro: "**RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL**"¹⁵, precisa los efectos de esta sentencia en los siguientes términos.*

*Como se ha señalado en el considerando anterior, esta Sala Regional determina revocar el requerimiento contenido en el Acuerdo ITE-CG 151/2016, y consecuentemente, debe ordenarse al Consejo del Instituto, que en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación que se le haga de la presente resolución, modifique el diverso Acuerdo ITE-CG 161/2016 en que aprobó el registro de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad, presentados por el PAC para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, a efecto de realizar los ajustes necesarios en términos del apercibimiento que hizo a dicho partido en el Acuerdo ITE-CG 124/2016.*

Cabe precisar, que el Consejo del Instituto deberá fundar y motivar debidamente la modificación que realice al señalado acuerdo, analizando la postulación de candidaturas presentadas por el Partido en cumplimiento al requerimiento realizado en el Acuerdo ITE-CG 124/2016 y, en caso de que las candidaturas postuladas no respetan el principio de paridad, deberá hacer efectivo el apercibimiento efectuado en dicho acuerdo, esto es,

determinar de manera fundada y motivada, tener por no registradas las candidaturas del género que excedan la paridad.”

...

3. Cumplimiento a sentencia. El veintidós de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 213/2016, por el que se da cumplimiento a la resolución identificada con el número **SDF-JDC-171/2016**, estableciéndose entre otras cosas, que el mecanismo a utilizar para determinar las candidaturas que exceden la paridad, sería por **SORTEO**, dejando de nueva cuenta insubsistente el registro de los promoventes para contender en la elección de Presidente de Comunidad de Nicolás Bravo, Municipio de Terrenate, Tlaxcala; registrando el PAC las siguientes candidaturas en el referido Municipio:

LISTADO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS QUE VAN A CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD.

MUNICIPIO	N°	COMUNIDAD	PUESTO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO
TERRENATE	279	COLONIA GUADALUPE VICTORIA	PRESIDENTE	PROPIETARIO	MARIA DE JESUS	FUENTES	GODOS	MUJER
	280	COLONIA GUADALUPE VICTORIA	PRESIDENTE	SUPLENTE	CARMEN	BRIONES	NERI	MUJER
	281	VILLAREAL	PRESIDENTE	PROPIETARIO	LUIS	RODRIGUEZ	ALVARADO	HOMBRE
	282	VILLAREAL	PRESIDENTE	SUPLENTE	ERICK	RODRIGUEZ	GARCIA	HOMBRE
	283	CHIPILO	PRESIDENTE	PROPIETARIO	FRANCISCA	CONCHA	RIVERA	MUJER
	284	CHIPILO	PRESIDENTE	SUPLENTE	ROSARIO	GARCIA	LOPEZ	MUJER

III. Jornada Electoral. El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir entre otros, al Presidente de Comunidad de Nicolás Bravo, Municipio de Terrenate, Tlaxcala.

IV. Acta de Cómputo Presidente de Comunidad. El ocho de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión permanente para realizar el cómputo municipal de Presidente de Comunidad de Nicolás Bravo, Municipio de Terrenate, Tlaxcala, obteniéndose los siguientes resultados:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

RESULTADOS DE LA VOTACION		
TOTAL DE VOTOS EN LA COMUNIDAD.		
PARTIDO O CANDIDATO	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Treinta y dos.	032
	Ciento cuarenta.	140
	Cero.	000
	Cero.	000
	Noventa y dos.	092
	Cero.	000
	Cero.	000
	Cero.	000
	Siete.	007
	Tres.	003
	Cero.	000
CANDIDATO NO REGISTRADOS	Quinientos treinta y cuatro.	534
VOTOS NULOS	Ochenta y dos.	082
VOTACIÓN TOTAL	Ochocientos ocho.	808

V. JUICIO CIUDADANO ANTE EL TRIBUNAL.

- 1. Demanda.** El once de junio de dos mil dieciséis, los actores presentaron demanda de Juicio Ciudadano ante el Instituto.
- 2. Remisión.** El quince siguiente, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.
- 3. Turno.** Mediante proveído de dieciséis del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-168/2016**, y acordó turnarlo a la Tercera Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

4. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de dieciocho siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa, declarándose competente para conocer el medio de impugnación de mérito, asimismo analizando la causa de pedir planteada por el promovente a través del contenido de su demanda, se requirió a la responsable diversas documentales.

5. Recepción de constancias y cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de veintiséis siguiente, se ordenó agregar a los autos los documentos que remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al requerimiento antes descrito.

6. Sentencia. Mediante sentencia de fecha cinco de julio del año en curso, este Tribunal resolvió desechar de plano el medio de impugnación respectivo por falta de legitimación e interés legítimo de los actores.

VI. JUICIO DE REVISIÓN.

1. Demanda. Inconformes con la resolución anterior, el quince de julio de presente año, los actores presentaron demanda de juicio de revisión ante la Sala Regional.

2. Acuerdo de reencauzamiento. El veintiuno de julio de esta anualidad, el Pleno de la Sala Regional acordó reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

3. Resolución. Mediante sentencia de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad, la sala resolvió revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando Sexto, siendo los siguientes:

...

SEXTO. Efectos de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

*En términos de lo dispuesto por el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, al haber resultado **fundados** los motivos de agravio planteados por los actores, lo procedente es:*

***Revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable, de no existir diversa causa de improcedencia de las que aquí se analizaron, resuelva la controversia planteada por los promoventes en un plazo de **veinte días**, tomando en cuenta que su determinación puede ser impugnada ante este Tribunal Electoral, previo a la toma de posesión de los cargos cuestionados.*

...

4. Notificación. El veintinueve de julio de la presente anualidad fue notificada a este Tribunal, la resolución que antecede por oficio vía correo electrónico.

VII. Recepción de constancias.

1. Recepción. El treinta de julio de los corrientes este Tribunal a través de la oficialía de partes, recibió el oficio SDF-SGA-OA-1232/2016 y anexos.

2. Turno. Mediante proveído de primero de agosto de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Instructor, para los efectos previstos en la resolución dictada por la Sala Regional.

3. Admisión. Por acuerdo de fecha tres del mismo mes y año, el Magistrado Instructor admitió en la ponencia a su cargo el Juicio Ciudadano en que se actúa.

4. Cierre de instrucción. Mediante proveído de dieciséis de agosto de la presente anualidad, al no existir trámite alguno

pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal, es **competente** para resolver el presente Juicio Ciudadano, promovido por los actores en contra de actos que se le atribuyen a la autoridad responsable.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Se procede al análisis de los requisitos del escrito presentado por el tercero interesado.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se identifica el tercero interesado, el nombre y la firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero interesado compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación del Juicio Ciudadano en estudio, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Medios.

Lo anterior, en razón de que en el expediente TET-JDC-168/2016, según las razones de fijación y de retiro de la correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

cédula de notificación, el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación respectivo, transcurrió de las veinte horas con veinte minutos del once de junio del año en curso; por lo que, si el tercero interesado presentó su escrito el catorce de junio a las veinte horas con cinco minutos, es inconcuso que fue oportuno.

c) Legitimación y personería. El tercero interesado está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores, quien impugna la sesión de cómputo municipal, la declaración de validez y, en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría respectiva de la elección de Presidente de Comunidad de Nicolás Bravo, Municipio de Terrenate, Tlaxcala, mientras que el tercero interesado pretende que se confirmen los resultados, declaración de validez y constancia de mayoría de la citada elección, declarando infundados, inoperantes e improcedentes los agravios esgrimidos por los actores.

En ese tenor, se tiene por reconocida la personería de José Luis Ramírez Conde, quien acude ostentándose como Presidente del Partido Revolucionario Institucional, del Estado de Tlaxcala ante el Consejo General.

Por tanto, se reconoce al Partido Revolucionario Constitucional el carácter de tercero interesado, en virtud de que el escrito mediante el cual comparece reúne los requisitos previstos por el artículo 41 de la Ley de Medios.

d) Argumentos Planteados.

El tercero interesado señala que los agravios aducidos por los actores resultan infundados, inoperantes e improcedentes por las razones siguientes:

1. Respecto al primer agravio vertido aduce que es falso lo aseverado por la parte actora, toda vez que del contenido del artículo 223 de la Ley Electoral, se concluye que los votos emitidos en los procesos electorales en favor de candidatos no registrados no son válidos.

Además, manifiesta que los imperantes nunca tuvieron el carácter de candidatos tal como se acredita con el Acuerdo ITE-CG 161/2016, por lo que incluso su escrito resulta contradictorio, ambiguo e impreciso, ya que aseveran promueven en su carácter de formula registrada.

2. Respecto a al segundo agravio manifiesta que los recurrentes no señalan de forma clara y precisa la afectación que les irroga el acto impugnado, es decir, su causa de pedir la realizan sin sustento factico y jurídico, consecuentemente los agravios esgrimidos deben ser declarados infundados e inoperantes.
3. En cuanto al tercer agravio, precisa que este carece de fundamento factico y jurídico, debiendo declararse improcedente su solicitud de que mediante sentencia definitiva sean declarados triunfadores de la elección de Presidente de Comunidad de Nicolás Bravo, Municipio de Terrenate, Tlaxcala y consecuentemente debe ratificarse la validez de la elección y la constancia de mayoría entregada a la formula propuestas por el Partido Revolucionario Institucional.
4. En relación a los agravios señalados como cuarto, quinto y sexto, estima que deben de ser declarados infundados e improcedentes pues no tienen tal carácter, ya que los supuestos votos que obtuvieron carecen de valor alguno por así establecerlo la ley de la materia, siendo el caso que de las manifestaciones de los actores acerca de la legalidad y del sistema judicial electoral son meras apreciaciones subjetivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

Finalmente, manifiesta que los promoventes no establecen un razonamiento lógico, del que con meridiana claridad pueda desprenderse la causa de su disenso, pues las aseveraciones que hacen son simples manifestaciones genéricas carentes de sustento factico y jurídico, es decir, no expresan los motivos que tienen para considerar que el cómputo de la elección de Presidente de Comunidad les causa lesión jurídica, resultando infundados e inoperantes sus agravios manifestados en su escrito de demanda.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizarán en primer lugar las causales de improcedencia que se hacen valer en el presente Juicio Ciudadano, pues de configurarse alguna de ellas constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y el tercero interesado en su escrito respectivo, señalan que en el Juicio Ciudadano que se resuelve se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 24, fracciones I, inciso a) y II, de la Ley de Medios, consistentes en la falta de interés legítimo y legitimación de los promoventes.

A juicio de este Tribunal resultan **infundadas** las causales de improcedencia, por las consideraciones siguientes.

Esto es así, pues la Sala Regional al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-2092/2016** sostuvo que los actores cuentan con legitimación e interés legítimo, en virtud de que, hacen valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votados, promoviendo el medio de impugnación en su calidad de ciudadanos o candidatos que obtuvieron el triunfo en la elección de referencia, en contra de la determinación emitida por la autoridad responsable en la sesión de cómputo respectiva, de no otorgarles la constancia de mayoría, no obstante de haber obtenido el mayor número de votos.

De ahí que, es inconcuso que los actores cuentan con legitimación e interés legítimo dado que alegan en su escrito de demanda una vulneración a sus derechos de ser votados.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 91, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Ciudadano, como a continuación se razona.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma de los actores, se precisan los actos controvertidos y la autoridad a la que se les atribuyen, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causan los actos combatidos.

- b) **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad que se controvierte, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

Lo anterior se desprende del acta de sesión permanente de cómputo municipal, la cual tuvo verificativo el ocho de junio de dos mil dieciséis en el Consejo Municipal.

Dicha documental cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículos 36, fracción I, de la Ley de Medios, al haber sido expedida por un funcionario electoral, en el ejercicio de sus atribuciones.

De su lectura se desprende que el cómputo concluyó el ocho de junio del mismo año, por lo que si el escrito se presentó el once siguiente, según se advierte del acuse de su recepción



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

que aparece en la demanda, es inconcuso que su presentación es oportuna.

c) Legitimación. Los promoventes se encuentran legitimados, para interponer el presente Juicio Ciudadano, toda vez que es promovido por ciudadanos que tienen legitimación de conformidad a lo establecido por los artículos 14, fracción I, 90 párrafo primero, y 91 fracción IV de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. En la especie se surte tal supuesto, pues se trata de ciudadanos que en su calidad de ciudadanos o candidatos que obtuvieron el triunfo en la elección de referencia, les resulta una afectación a sus derechos de ser votados el no otorgarles la constancia de mayoría.

e) Definitividad. Los actores cumplen este requisito, toda vez que impugnan un acto emitido por la autoridad responsable, en contra del cual no existe recurso o medio de impugnación previo, es decir, se tiene por cumplido el requisito de definitividad, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, corresponde entrar al fondo del asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previamente a entrar al análisis de fondo del presente asunto se estima conveniente formular la precisión siguiente.

En atención al imperativo legal contenido en el artículo 53, de la Ley de Medios, se parte de la premisa de que para resolver los medios de impugnación establecidos en dicho ordenamiento, entre ellos, el Juicio Ciudadano, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los

agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos.

En ese orden, es necesario señalar que la Sala Superior, ha precisado que los agravios aducidos por la parte actora, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la jurisprudencia **2/98**¹, publicada en de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

Así, la expresión de conceptos de agravio, pueden estar formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**², bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

I. Determinación de la pretensión de la parte actora.

¹ Consultable en Justicia Electoral revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122-123.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

En todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente.

Lo anterior, porque solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **4/99³**, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

En ese sentido, se tiene que del análisis integral del escrito que dio origen al expediente del medio de impugnación que se resuelve, se advierte que el acto reclamado por los promoventes en el Juicio Ciudadano es el siguiente:

La entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad Nicolás Bravo, Municipio de Terrenate, Tlaxcala, por lo que afirman les causa un agravio personal y directo de sus derechos político electorales, específicamente, el de ser votado.

Lo anterior, en razón de que los promoventes aducen haber obtenido el triunfo en las pasadas elecciones respecto de la elección de Presidente de la comunidad antes precisada, en virtud de que los ciudadanos **asentaron su nombre en el espacio asignado en las boletas electorales para candidatos no registrados**, por lo cual se advierte que su **pretensión** es que se revoque la entrega de la constancia de mayoría

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.

comunidad respectiva, basando **su causa de pedir** que en la pasada jornada electoral resultaron vencedores al haber obtenido la mayoría de votos.

De ahí que, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si fue conforme a derecho la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad de Nicolás Bravo, Municipio de Terrenate, Tlaxcala.

II. Síntesis de los agravios.

En la tesis planteada, es de advertirse que en el escrito de demanda, los actores hacen valer, en esencia, los siguientes agravios:

1. La entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la elección de Presidente de Comunidad de Nicolás Bravo, Municipio de Terrenate, Tlaxcala, en virtud de que, los promoventes aducen haber obtenido el triunfo en las pasadas elecciones, pues si bien es cierto, sus nombres no aparecieron en la boleta electoral, también lo es que, los ciudadanos asentaron su nombre en el espacio asignado en las boletas electorales para candidatos no registrados, obteniendo el mayor número de votos en la elección en cuestión; circunstancia que la autoridad responsable no tomó en cuenta al momento de la entrega de la constancia respectiva, vulnerando sus derechos político electorales de ser votados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.
2. La autoridad responsable vulneró lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, al no valorar y respetar la decisión de la comunidad en cuestión, donde en su concepto los promoventes resultaron triunfadores en la pasada jornada electoral.

III. Metodología.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

Para cumplir con el principio de exhaustividad, que impone a los juzgadores el deber de abordar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por el actor, se procede al análisis de los agravios en forma conjunta, lo que no genera afectación alguna a los actores, en virtud de que, la forma de estudiar los agravios no causa lesión jurídica, lo que puede originar menoscabo es que no se estudien en su totalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **4/2000**⁴, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

IV. Marco normativo.

Al respecto, se estima conveniente identificar y explicar el marco legal sobre el cual recae el diseño normativo para el ejercicio del derecho a ser votado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

I. Votar en las elecciones populares;

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;***

[...]

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;***
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;”***

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

“ARTÍCULO 22. *Son derechos políticos de los ciudadanos:*

- I. Votar en las elecciones populares del Estado;*
- II. Poder ser votado y **registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular**, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;”***

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

“Artículo 8. *Son derechos político electorales de los ciudadanos:*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
[...]

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y para ser nombrado para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral **corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente a aquéllos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;**

[...]

Artículo 142. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Igualmente, corresponde a los ciudadanos el solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.”

LIBRO CUARTO

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

“Artículo 292. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular siguientes:

- I. Gobernador del Estado;
- II. **Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa;**
- III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; y
- IV. Presidentes de Comunidad.

Artículo 294. Para los efectos de este Libro, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. Convocatoria;**
- II. Actos previos al registro de candidatos independientes;**
- III. Obtención del apoyo ciudadano; y**
- IV. Registro de candidatos independientes.**

Artículo 295. *El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello, incluyendo el modelo único de estatuto a que se refiere este Libro, a más tardar el día quince de diciembre previo al año de la elección.*

El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria.

Artículo 297. *A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, el Instituto proporcionará los formatos de obtención de apoyo ciudadano y estos realizarán lo conducente para recabar el porcentaje requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.*

Artículo 299.

[...]

Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 6% de la lista nominal de electores del distrito de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.

Dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo que otorga este libro a los aspirantes para la obtención del apoyo ciudadano, los aspirantes deberán entregar al Instituto las cédulas en las que conste el apoyo ciudadano obtenido.”

Artículo 238. *Para efectos del cómputo de la elección y asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 33 de la Constitución Local, se entenderá por:*

- I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de que se trate, anotados en las actas respectivas;*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

- II. *Votación total válida: La que resulta de deducir a la votación total emitida los votos nulos;*
- III. *Votación total efectiva: La que resulta de restar a la votación total válida lo siguiente:*
 - a) *Los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional; e*
 - b) **Los votos recibidos a favor de candidatos independientes y de los candidatos no registrados;**

Artículo 223. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- I. *Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidatos independientes;*
- II. *Se contará como voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados;*
- III. *Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta; y*
- IV. **Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.**

(lo resaltado es propio de esta resolución)

De los artículos transcritos, así como de su interpretación gramatical, sistemática y funcional, en esencia, se desprende lo siguiente:

- El derecho político-electoral ciudadano a ser votado **no es absoluto** sino que se trata de un derecho fundamental de base o consagración constitucional y configuración legal, por lo que contiene **ciertas delimitaciones al referido derecho a través de una ley, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos igualmente valiosos y determinados principios, valores o fines constitucionales.**

- Que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral administrativa, **se puede ejercer exclusivamente por dos vías, a través de los partidos políticos, o directamente por los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, siempre que hayan cumplido con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.**
- Que la selección de los **candidatos independientes está supeditada al cumplimiento de las etapas** siguientes: convocatoria, actos previos al registro de candidatos independientes, obtención del apoyo ciudadano, y registro de candidatos independientes.
- Los votos emitidos en favor de candidatos no registrados, deben de asentarse en el acta por separado de los válidos y nulos.

IV. Análisis de los agravios.

En efecto, como se adelantó en el caso que nos ocupa, los actores **pretenden** que se revoque la entrega de la constancia de mayoría respectiva, basando **su causa de pedir** que en la pasada jornada electoral resultaron vencedores al haber obtenido la mayoría de votos, en razón de que la ciudadanía asentó su nombre en las boletas electorales en el rubro de ***candidatos no registrados***, sin que la autoridad responsable, le entregará la constancia de mayoría respectiva, pues la referida autoridad se la otorgó a la fórmula de candidatos debidamente registrados ante la autoridad electoral administrativa que derivado del cómputo obtuvo el número mayor de votos, hecho que aducen violentan sus derechos a ser votados.

Este Tribunal considera que los agravios hechos valer por los actores resultan ***infundados***, toda vez que de conformidad a lo manifestado en el apartado **IV** de este considerando, lo votos a favor de candidatos no registrados no pueden ser jurídicamente válidos ni mucho menos, eficaces a fin de que se les expidiera la constancia de mayoría respectiva, como se razona a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

En efecto, contrariamente a lo manifestado por los actores, se estima de que uno de los requisitos o calidades que establecieron el constituyente y el legislador local, para el ejercicio del derecho a ser votado, **fue el de ser registrado como candidato por la autoridad electoral competente en la etapa de preparación de la elección correspondiente, en virtud de haber sido postulado por un partido político, o directamente un ciudadano que solicite su registro de manera independiente**, debiendo competir en la contienda electoral con tal carácter, ajustándose, en su caso, a todas las disposiciones aplicables, pues sólo de esa manera se estaría en aptitud de comprobar que la celebración de la elección respectiva fue libre y auténtica, en la medida en que se hubiese ajustado a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables.

Al respecto, no pasan desapercibidos para este órgano jurisdiccional las manifestaciones vertidas por los promoventes, en cuanto aducen que “en su momento y puntualmente fueron registrados” ante la autoridad responsable a fin de participar en la elección de la Presidencia de Comunidad multicitada; sin embargo, en los autos que conforman el expediente en que se resuelve se encuentran copias certificadas del Acuerdo **ITE-CG-213/2016**, emitido por el Consejo General en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis, por el que se resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad, presentados por el Partido Alianza Ciudadana, para el proceso electoral 2015-2016.

Documental que tiene pleno valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción II, de la Ley de Medios, y de la que se desprende que **los actores no fueron legalmente registrados** a fin de participar en la elección de Presidente de Comunidad de Nicolás Bravo, Municipio de Terrenate, Tlaxcala⁵, circunstancia, que derivó para que no aparecieran en las boletas electorales usadas en la pasada jornada electoral, tal y como lo manifiesta la parte actora en su escrito de demanda.

⁵ Visible a fojas 105 a 118 del expediente en que se resuelve.

De ahí que, si bien es cierto el actor en algún momento obtuvo el registro como candidato para participar en la elección de referencia, también lo es que, la autoridad responsable a fin de cumplir con un mandato judicial dejó insubsistente su registro, por lo que, es de advertirse que a la fecha en que se realizó la pasada jornada electoral el actor no tenía el carácter de candidato, al no haber quedado legalmente registrado por la autoridad electoral administrativa competente en la etapa de preparación de la elección.

Así, es de afirmarse que no le asiste la razón a los actores en cuanto a su pretensión en el sentido de que se revoque la entrega de la constancia de mayoría y validez respecto de la elección en cuestión, ya que, conforme a la normatividad electoral vigente, solamente pueden ser declarados como vencedores en una contienda electoral, aquellos candidatos que hayan sido registrados por algún partido político o coalición o de manera independiente y que obtengan la mayoría de votos en los comicios; circunstancia, que en el caso concreto no acontece, pues como se ha precisado el actor al día de la jornada electoral no contaba con su registro ante la autoridad responsable.

En este sentido, los actores no cuentan con el requisito indispensable para que se les otorgue la constancia de mayoría que hoy reclaman, pues no es jurídicamente suficiente que un conjunto de electores voten en favor de determinado candidato no registrado para que tales votos, aun cuando éste obtenga una supuesta mayoría, se traduzcan en votos plenamente eficaces, toda vez que, de conformidad con los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico aplicable, faltaría, al menos, un presupuesto legal, **consistente en que sea registrado como candidato por la autoridad electoral administrativa competente en la etapa de preparación de la elección.**

En la tesitura planteada, contrariamente a lo manifestado por los actores, el actuar de la autoridad responsable fue conforme a derecho, sin que se haya materializado una afectación a la esfera jurídica del actor, específicamente, una vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en razón de que como quedó especificado en el apartado **IV** de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

este considerando, el derecho político electoral a ser votado **no es absoluto** sino que se trata de un derecho fundamental de base o consagración constitucional y configuración legal, por lo que contiene **ciertas delimitaciones al referido derecho a través de una ley, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos igualmente valiosos y determinados principios, valores o fines constitucionales.**

Criterio que ha sido reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que los derechos fundamentales de carácter político electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 30 de la invocada Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la especie, el derecho fundamental de ser votado está enmarcado en el sistema electoral de partidos políticos y de candidaturas independientes, previstas constitucionalmente y su ejercicio debe permitir el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás en forma armónica y en condiciones de igualdad.

Así, dado que el requisito legal señalado responde a una finalidad constitucionalmente válida y permite salvaguardar en forma armónica otros derechos ciudadanos, el mismo es compatible con el principio de igualdad, uno de los principios estructurales del orden jurídico mexicano que se manifiesta, entre otras, en el artículo 1º de la Constitución federal.

De esta forma, la Sala Superior, en diversos precedentes, ha concluido que el voto emitido en favor de un candidato o fórmula de candidatos no registrados deba ser considerado como un voto válido ni, mucho menos, que resulte eficaz, pues no es dable jurídicamente otorgar las constancias de mayoría, a ciudadanos que no fueron registrados por la autoridad electoral administrativa competente, por el simple hecho de que la ciudadanía haya escrito su nombre en el rubro de la boleta electoral relativo a los candidatos no registrados y que hayan obtenido el mayor número de votos, pues, únicamente a los candidatos que hayan obtenido el registro respectivo oportunamente y que alcancen el mayor número de

votos obtendrá el triunfo en la elección y, en consecuencia les serán expedidas las constancias correspondientes.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que se prevé que las boletas electorales contengan un rubro destinado a los candidatos no registrados, así como que los ciudadanos, al momento de emitir sus sufragio, pueden marcar y anotar ciertos nombres en dicho rubro, ello no implica que tales sufragios puedan tener el efecto de lograr que a un ciudadano o a un grupo de ellos les sean expedidas las constancias de mayoría, pues, en todo caso, compitieron fuera de los cauces legales e institucionales diseñados constitucional y legalmente para ello, incluso, no puede determinarse si cumplen con los requisitos de elegibilidad y se ajustaron a los demás principios y reglas que rigen una elección libre y auténtica (pues no acudieron ante la autoridad electoral administrativa en la etapa de preparación de la elección para su registro como candidatos), además de que, por una parte, no existe previsión legal alguna que permita concluir que al computarse tales votos deba hacerse la diferenciación entre todos los ciudadanos cuyo nombre aparezca en tal rubro (pues las actas contienen un solo rubro para la contabilización de dichos votos), sino que únicamente deben sumarse las boletas que contengan votos emitidos bajo ese esquema y reflejarse en una sola cifra, y, por la otra, según se evidenció, no existe disposición legal alguna que permita arribar a la conclusión de que efectivamente puedan expedírseles las correspondientes constancias de mayoría o asignación, en el entendido de que, en todo caso, tales votos, si bien no son calificados como nulos por la legislación electoral, tampoco son calificados como válidos, sino que forman parte de una tercera categoría que, en todo caso, sirven de apoyo para que la autoridad administrativa ejerza sus atribuciones de normar, realizar y publicar estudios estadísticos relacionados con los procesos electorales que se realicen en la entidad, pues, se reitera, la normativa electoral no les otorga efecto jurídico diverso alguno.

En efecto, toda vez que, según se ha razonado, los votos emitidos en favor de candidatos no registrados no pueden surtir efectos, es importante establecer que, en todo caso, el efecto que pueden tener tales



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

sufragios es, además de servir de apoyo para que la autoridad electoral ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral, el respetar la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6° constitucional, teniendo en consideración que, en conformidad con los artículos 36, fracción III, de la Constitución Federal y 23, fracción II, de la Constitución Local, votar en las elecciones populares constituye una obligación de los ciudadanos, es decir, este tipo de votos constituye una de las formas en que un ciudadano puede expresar su voluntad en el sentido de no emitir su voto en favor de candidato alguno de los postulados y registrados, cuyos nombres aparecen en la boleta electoral respectiva, porque, a su parecer, sería mejor que alguna otra persona accediera al cargo correspondiente, sin que dicho sufragio, como se señaló, pueda tener el efecto de que se otorguen las constancias de mayoría al ciudadano en cuyo favor se emite el voto, pues, con independencia de lo razonado a lo largo de este considerando, debe destacarse que, como contraparte del ejercicio del derecho y la obligación de votar, **se encuentra el derecho a ser votado, el cual debe ejercerse dentro de los cauces legales, cumpliendo con las calidades y requisitos que establezca la ley, y respetando todos los principios y reglas previstos en el sistema jurídico aplicable.**

En ese sentido el sufragio libre debe entenderse como la libertad para que el elector emita su voto en el sentido que considere más idóneo, decisión que se ve directamente beneficiada con información que le ayude a identificar con mayor certeza a sus candidatos, pues de lo contrario se estaría coartando el derecho a expresar con libertad la opción que considere más idónea para ocupar el cargo respectivo.

Al respecto, el principio constitucional de libertad del sufragio tiene como alcance el establecimiento de normas, la toma de decisiones y la instrumentación de todos los elementos necesarios que posibiliten a los electores, emitir un sufragio libre de limitaciones, restricciones y presiones, que puedan tener como efecto privarle de manifestar libremente su voluntad de sufragar a favor de la alternativa que considere más idónea o apta para desempeñar el cargo público que al efecto se elige.

Ello es así, en virtud de que el derecho y obligación al voto activo, constituye el elemento esencial en que se sustenta todo ejercicio democrático, porque **es la participación de la ciudadanía la que determina la voluntad soberana del estado**, de tal manera que proporcionar a la ciudadanía elementos adicionales en la boleta electoral que le permita emitir un voto como en el caso un recuadro para votar por candidatos no registrados contribuye a potenciar su libertad de voto.

Es decir, subyace la característica de libertad del sufragio, como obligación del estado de permitir a la ciudadanía la expresión de una voluntad ajena a restricciones, presiones, o limitaciones, de ahí que si se trata de un derecho fundamental consagrado en el máximo ordenamiento y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, resulta evidente a garantizar la observancia a dicho principio en los procesos electorales, en los que la ciudadanía determina por qué candidato quiere votar; **sin embargo**, una cosa es el **derecho de votar**, y otra el **derecho de ser votado**, en razón de que tanto los partidos políticos como los candidatos independientes, se sujetan a ciertas reglas establecidas en el artículo 41 Constitucional, lo que no sucede con los candidatos “no registrados”.

Arribar a una conclusión distinta propiciaría incluso la comisión de un ilícito atípico, conocido en la doctrina como **fraude a la ley**, porque pese a no estar expresamente prohibida la emisión de este tipo de votos, facilitaría que los candidatos no registrados evadieran los controles y la fiscalización a la a que están sujetos los demás candidatos.

En efecto, considerar que tales candidatos no registrados pudieran resultar en ganadores de una contienda electoral, propiciaría una desproporcionada e injustificada desigualdad entre ellos y los candidatos registrados y los denominados candidatos no registrados, porque a aquellos no se les impone la carga de registrar plataforma electoral mínima y su propuesta de gobierno; no están obligados a acreditar con un determinado número de apoyo ciudadano; no están obligados a ajustarse a las reglas y límites de la campaña y propaganda electoral, ni a rendir cuentas y a permitir la fiscalización del origen y destino de sus recursos económicos, ni están sujetos a las reglas que establecen



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

determinados topes para el financiamiento privado o para la erogación de gastos de campaña. Esto es, su mera participación en la contienda electoral riñe con el derecho de igualdad para acceder a los cargos públicos de elección popular y las condiciones equitativas en la contienda electoral, así como los principios de certeza y objetividad en la función estatal electoral.

Asimismo, pudiera propiciarse que ciertos ciudadanos, con la finalidad de no sujetarse al marco normativo aplicable optaran por competir en su calidad de "candidatos no registrados" y, debido a una franca desigualdad e inequidad en la contienda, logaran el triunfo en la elección, situación que a todas luces es contrario a derecho.

En la tesitura planteada, se evidencia que el pretendido ejercicio de un derecho político-electoral, como es el de ser votado, no puede realizarse vulnerando el sistema jurídico aplicable, es decir, en contra de los principios y reglas que se establecieron al efecto.

En consecuencia, como se ha precisado a lo largo del presente punto, si no resulta jurídicamente viable que ciertos ciudadanos sean elegidos sin haber sido registrados como candidatos en la etapa de preparación de la elección por la autoridad electoral administrativa competente, se concluye que no puede otorgarse la constancias de mayoría y validez de la elección en cuestión a los actores, en su carácter de ciudadanos que fueron votados como supuestos **candidatos no registrados**, porque ello vulneraría los principios y reglas establecidos para el desarrollo de los procesos electorales, así como el sistema de partidos y candidaturas independientes constitucional y legalmente configurado.

De ahí que, resulta **infundada** la pretensión de los actores, en el sentido de que se revoque la entrega de la constancia de mayoría, respecto de la elección de Presidente de Comunidad de Nicolás Bravo, Municipio de Terrenate, Tlaxcala, en razón de que, como se ha manifestado en la presente resolución, los votos a favor de candidatos no registrados no pueden tener efecto jurídico alguno, ni mucho menos, servir de base para determinar al candidato ganador en una elección, ya que, conforme a la normatividad electoral vigente, solamente podrán ser

declarados como vencedores en una contienda electoral, aquellos candidatos que hayan sido registrados por algún partido político o coalición o de manera independiente y que obtengan la mayoría de votos en los comicios.

Similar criterio ha sido sostenido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los medios de impugnación identificados con las claves **SUP-JDC-37/2001**, **SUP-JDC-713/2004** y **ST-JDC-2380/2012** y acumulados.

Finalmente, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por los actores, y dado que en la especie no se demuestra que la autoridad responsable haya actuado contrario a derecho, lo procedente es confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la formula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, que derivada del cómputo de la elección resulto vencedor al obtener la mayoría de votos.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6 fracción III, 48 y 55, de la Ley de Medios; así como 12 y 13, apartado b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los motivos y razones que han quedado expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución, se confirma la entrega de la constancia de mayoría, respecto de la elección de Presidente de Comunidad de Nicolás Bravo, Municipio de Terrenate, Tlaxcala.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, el cumplimiento dado a la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-2092/2016**.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** a los promoventes y al tercero interesado en el domicilio autorizado para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase**.

En su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las trece horas del día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.



MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS